



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20178-31-05-001-2018-00034-01  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR JULIO NAVARRO  
**DEMANDADA:** OLIVO CUBIDES GAMBOA

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 9 de agosto del 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Víctor Julio Navarro contra Olivo Cubides Gamboa

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Olivo Cubides Gamboa, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre Víctor Julio Navarro y Olivo Cubides Gamboa, desde el 22 de abril del 2011 hasta el 30 de noviembre del 2017.

1.2.- Que se condene al señor Olivo Cubides Gamboa, a pagar al señor Víctor Julio Navarro los salarios dejados de percibir durante el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017

1.3.- Que se condene al demandado a cancelar la liquidación de las acreencias dejadas de cancelar por concepto de cesantías, seguridad social, auxilio de transporte, prestaciones sociales y primas de servicio, desde el 1 de enero del 2015 hasta el 30 de noviembre del 2017.

1.4.- Que se condene al pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T. por el no pago de prestaciones sociales, costas, agencias en derecho y, lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 22 de abril de 2011, Víctor Julio Navarro y Olivo Cubides celebraron un contrato de trabajo verbal, para desempeñar la actividad de administrador, y cumplir con las labores de: ordeño de reses, adecuar potreros, y demás labores que se requieran en las fincas Cañada, El Filo, Santafé Bellavista, ubicadas en la vereda Barro Blanco del municipio de Pailitas – Cesar.

2.2.- Las partes pactaron como remuneración el SMLMV para el año 2011, pagaderos: 30% en especie de lo obtenido de las fincas y el otro 70% en dinero.

2.3.- Que Víctor Julio Navarro cumplió un horario laboral de lunes a domingo de 4:00 am a 7:00 pm para un total de 15 horas diarias.

2.4.- Que las actividades en los inmuebles fueron ejecutadas por el demandante de manera personal, atendiendo las instrucciones recibidas del empleador vía telefónica, cumpliendo con el horario de trabajo señalado y viviendo en el inmueble por órdenes del empleador.

2.5.- Que el demandante realizaba labores de: ordeño de las reses, mantenimientos de las cercas, cuidado de la casa, pastaje, siembra de los diferentes cultivos, cuidado y alimentación de los otros animales, vigilar los cultivos y plantaciones de las fincas.

2.6.- Que el demandado, solo le pago al demandante en dinero efectivo, es decir, el 70% de su salario los primeros 37 meses y a partir del 1 de enero del 2015, se sustrajo de su obligación alegando que se encontraba en una situación económica difícil.

2.7.- Que el demandado no afilió al señor Víctor Julio Navarro al sistema de seguridad social, no le canceló las cesantías, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, durante toda la relación laboral.

2.8.- Que el señor Olivo Cubides Gamboa requirió al trabajador para que hiciera entrega de la finca, despidiéndolo sin justa causa, sin cancelarle sus acreencias y derechos laborales.

2.9.- Que el demandante, en octubre de 2017, decidió citar a Olivo Cubides Gamboa en la oficina de trabajo de Curumaní – Cesar, audiencia que se llevó a cabo el 17 de octubre de 2017, en la que el citado afirmó no conocer al demandante como su trabajador.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, admitió la demanda por auto del 14 de marzo de 2018, disponiendo notificar y correr traslado al demandado Olivo Cubides Gamboa, el que una vez notificado, se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones de mérito: i) inexistencia de la obligación, ii) cobro de lo no debido, y, iii) buena fe de la parte demandada.

3.1.- El 9 de agosto de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la SS, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la providencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

### 4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero:** Absuélvase al señor Olivo Cubides Gamboa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.895.199, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Víctor Julio Navarro.

**Segundo:** Declárense probadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la parte demandada, propuestas por el demandado Olivo Cubides Gamboa.

**Tercero:** Condense en costas a cargo de la parte demandante señor Víctor Julio Navarro, procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de (1) un SMLMV.

**Cuarto:** Consúltese con el superior funcional la presente sentencia en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, las pruebas recaudadas permiten afirmar que el demandante no fue contratado por el señor Olivo Cubides, sino que cuando éste adquirió esa propiedad ya el señor Víctor Julio Navarro se encontraba en la finca bajo el mando de Roque Ariza, según lo aseveró el demandante en su interrogatorio de parte.

Determinó que la certificación expedida por el presidente de la junta directiva de la vereda Barro Blanco de Pailitas, no es idónea para establecer la relación de trabajo, y que así mismo ocurre con los testimonios de Martín Maldonado y Wilber Mosquera Hernández, los cuales no ayudan a esclarecer la existencia del contrato de trabajo.

Agregó que, de conformidad con la demanda reivindicatoria del bien inmueble presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pailitas – Cesar, allegada al proceso, se observa que el señor Olivo Cubides solicitó la restitución por parte del señor Víctor Julio Navarro, por lo que

se desconocen las condiciones bajo las cuales el demandante habitó en el inmueble de propiedad del demandado.

Concluyó que, no es posible establecer la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Víctor Julio Navarro y Olivo Cubides Gamboa, pues las manifestaciones no fueron conducentes ni suficientes, al punto que los testigos no manifestaron sobre los extremos temporales y las labores realizadas por el demandante, lo que trae como consecuencia que las pretensiones invocadas por la parte demandante no estén llamadas a prosperar.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que, con base en el principio de la primacía de la realidad la existencia de una relación laboral no depende de los pactos realizados por las partes sino de la situación real en que se encuentre el trabajador respecto del patrono.

Alega que, si bien es cierto que en la audiencia no se tuvo en cuenta un contrato real que se pactó de manera verbal entre las partes, si se pudo demostrar que existió una subordinación, un horario y una remuneración salarial y que a partir del 2015 el señor Olivo Cubides omitió cancelarlo. Esgrimió que, tacha de falso el testimonio rendido por el señor Wilber Mosquera Hernández, puesto que tiene intereses personales y lazos de amistad con el demandado, además se contradujo en sus respuestas, al indicar primero que el demandante ingresó después de realizado el negocio jurídico del inmueble y posteriormente afirma que no fue así.

Solicitó que se revoque la decisión proferida y se reconozcan todos los derechos laborales deprecados por el demandante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala es

competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de la demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si entre el señor Víctor Julio Navarro y el señor Olivo Cubides Gamboa existió un contrato de trabajo a término indefinido, y de ser así, establecer si procede el reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que el 17 de octubre de 2017 se celebró diligencia de conciliación en la oficina del trabajo del municipio de Curumaní – Cesar entre el señor Víctor Julio Navarro en calidad de reclamante y Olivo Cubides Gamboa como reclamado, en la que “no hubo” acuerdo conciliatorio.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo

planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

8.1.- En el presente asunto el recurrente alega que la juez de instancia desconoció la existencia de un contrato realidad entre Víctor Julio Navarro y Olivo Cubides Gamboa, y que este último le quedo adeudando las acreencias laborales causadas a partir del año 2015, no obstante, revisada la foliatura se advierte que el demandante allegó dos fotografías de las que no es posible colegir la realización de trabajo alguno en alguna de las fincas que dice haber trabajado.

Además de lo anterior, aportó: i) declaración extra procesal rendida por José Tiburcio Roperó Escalante, a la que no puede dársele valor probatorio en esta instancia, pues tal como acertadamente lo señaló la Juez de instancia, no se cumplió con la ratificación del testimonio según lo previsto en el art. 222 del CGP; y ii) la certificación expedida el 11 de octubre de 2017 por Wilson José Fierro, presidente de la Junta Directiva

de la vereda Barro Blanco, según la cual el demandante es “residente de la finca Bellavista desde el día 22 de abril del 2011 hasta el presente año. Entro a la finca por orden de los señores Roque Julio Ariza y Olivo Cubides de esta vereda, junto con su núcleo familiar... desde hace 6 años y 6 meses aproximadamente, desde ese mismo tiempo está afiliado a Junta de Acción Comunal...”, de la que se puede extraer que el demandante en efecto residía en la finca Bellavista por orden del demandado, no obstante, en dicha certificación no se hace alusión a la calidad en la cual se encontraba el demandante en el aludido inmueble, ni se indica que desarrollaba algún trabajo o labor a favor del demandado.

Por su parte, el testigo del señor Martín Maldonado, manifestó que conoce a Víctor Julio Navarro “en la vereda Barro Blanco como trabajadores”, “yo a él lo había conocido allá en la finca del señor Olivo como trabajador allá en la finca, es lo único que yo lo distingo a él trabajando en la finca”, “el nombre de la finca no lo distingo, sé que el entró a trabajar allá nada más, no se de más que negocios llevaran ellos”, “él trabajaba la agricultura allá”, al cuestionársele por el nombre de la finca donde laboraba el demandante, quien lo había contratado, y quién era el propietario de la finca, dijo no saber, así mismo, manifestó desconocer desde que fecha el actor se encontraba residiendo en la vereda Barro Blanco. De las aludidas manifestaciones realizadas por el testigo traído por el demandante, no es posible extraer la existencia de una relación laboral entre las partes, ni la subordinación que alega el recurrente, ni siquiera una fecha aproximada de ingreso a la finca en la que dice haber laborado.

De otra parte, consta que se recibió el testimonio de Wilber Mosquera Hernández, quien dijo ser presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Barro Blanco 2, y aseveró que conoció al demandante cuando llegó a la finca Bellavista de propiedad de Olivo Cubides, que la conoce porque había sido administrador de esa finca y la había recibido en



utilidad hasta la fecha en que fue vendida al señor Olivo Cubides. Aclaró que la finca Bellavista es una sola que está formada por 4 predios: “la Cañada, el Filo, Santafé y Bellavista”, y dijo que el señor Víctor Julio había vivido en el predio donde estaba la casa, que no conocía que éste hubiera sido contratado para realizar ninguna labor en ese predio, que sabía que había llegado a esa finca porque eran vecinos.

Por lo tanto, de lo dicho por este último tampoco es posible determinar que la relación entre Víctor Julio Navarro y Olivo Cubides sea de índole laboral, pues fue reiterativo en indicar que desconocía si este realizaba allí algún trabajo por orden del demandado.

Así las cosas, aunque las testimoniales permiten ubicar a Víctor Julio Navarro en la Finca Bellavista de propiedad del demandando, no es posible determinar las condiciones de su ubicación en dicho lugar, máxime que obra en el plenario documental que acredita la interposición de demanda reivindicatoria de bien inmueble incoada por el aquí demandado y Hernando Cubides Franco contra Víctor Julio Navarro en el que se pretende que se ordene la restitución del inmueble La Cañada.

Ante esa orfandad probatoria, y dado que el demandante no demostró la prestación del servicio en favor del señor Olivo Cubides Gamboa, se concluye que no se encuentran cumplidos los presupuestos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandante, Víctor Julio Navarro por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

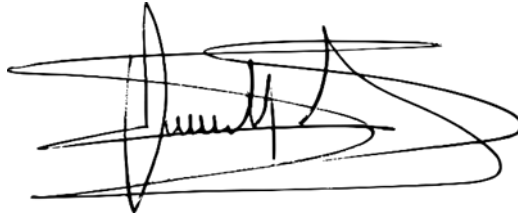
## DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, de fecha 9 de agosto de 2018

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado